

APELACION 2017-02958 DR. MOLANO

henry moreno fitzgerald <henrymofi2@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 9:52 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (421 KB)

PDF Apelacion Adriana Celis Rubio.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

DOCTOR

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

HONORABLE MAGISTRADO

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

DEL VALLE DEL CAUCA

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. **RECURSO DE APELACION**

Disciplinada: Dra. ADRIANA CELIS RUBIO y otro

Radicado: 76 001 11 02 000 2017 02958 00

HENRY MORENO FITZGERALD, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de defensor de confianza de la disciplinada de la referencia y estando dentro del término establecido en la ley, me dirijo a usted de manera respetuosa para manifestarle que interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra del fallo sancionatorio de fecha 30 de noviembre de 2021 (*notificada al suscrito el día 14 de febrero de 2022*) emitido en contra de mi defendida. Mi inconformidad está encaminada a que el superior jerárquico **REVOQUE** la decisión que por ésta vía se ataca y en su lugar se proceda **ABSOLVER** de los cargos a mi prohijada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

PRIMERA: Fundamentos del fallo atacado.

Consideró la Sala en su decisión que debía sancionarse a mi cliente con la suspensión en el ejercicio de la profesión, para lo cual se tuvo en cuenta básicamente los siguientes aspectos:

- a) Que conforme a la prueba documental obrante, ella aceptó en calidad de apoderada suplente, el encargo realizado por los quejosos al Dr. Héctor Darío Morales Castrillón, quien para aquel entonces era su esposo.

- b) Que por ese solo hecho ella DEBIA conocer de todos los procesos, actuaciones y decisiones profesionales de su esposo, motivo por el cual no puede mostrarse ajena al acontecer investigado.
- c) Que al haber recibido un inmueble de parte del Dr. Morales, tenía el DEBER de indagar cuál era su procedencia y si en verdad el abogado citado ejercía el derecho de posesión legítima sobre el mismo.
- d) Pero que, además, debía consultar con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos si esa posesión alegada por el doctor Morales estaba inscrita.
- e) Que actuó de mala fe al haber suscrito el contrato de cesión sin indagar acerca del origen de los bienes que le eran entregados.
- f) Que hasta el momento se ha negado a hacer devolución del inmueble, lo cual demuestra su mal proceder.
- g) Que desde el principio existió un acuerdo entre ella y para aquel entonces su cónyuge, no solo para apoderarse del bien sino para mantenerlo en su poder.

SEGUNDA: Sobre los cargos formulados a mi defendida y la respuesta a los mismos.

Los cargos por los cuales se ha sancionado a la Dra. Celis Rubio son los siguientes, según fueron consignados en la página 5 y ss del fallo atacado:

Cargo primero:

Se endilga a mi defendida haber presuntamente violado el deber consagrado en el artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, lo cual la hace estar incurso en la falta descrita en el artículo 35, numeral 4 ibídem. Todo lo anterior porque según se dijo por parte de la Sala de primer nivel “... *recibió un bien de propiedad de los quejosos ... y no lo ha entregado a la fecha. Anotándose, que la togada, recibió el bien en virtud de la actividad profesional, pues ella figuraba como abogada suplente*” (página 5 del fallo atacado, el subrayado es de este defensor).

Éste cargo se desvirtúa **fácilmente** pues no es sino detenerse a mirar el expediente para entender que la Dra. Adriana Celis **NO RECIBIÓ EL BIEN DE MANOS DE LOS QUEJOSOS** porque estos **NUNCA fueron sus clientes**. Debe tenerse presente que los correos electrónicos que aparecen en el expediente corresponden al abogado Héctor Darío Morales con los quejosos. NO EXISTE ningún tipo de comunicación entre estos y la abogada Adriana Celis. Y ello en virtud a que los quejosos eran

conscientes de que no había trato alguno con la citada abogada a quien NUNCA conocieron con antelación a este asunto. Ahora bien, aunando en pruebas en tal sentido y revisando en el plenario la denuncia que ante la Fiscalía General de la Nación interpusieron los quejosos contra Héctor Darío Morales, la misma solo hace referencia al citado profesional del derecho, sencillamente porque con él fue que realizaron el contrato o quien se comprometió a defender sus intereses, mas NUNCA en el citado texto se hizo alusión a la doctora Celis Rubio. También debe tenerse en cuenta que los poderes firmados y autenticados por la quejosa MARIA HELENA BERMUDEZ eran para el abogado Héctor Darío Morales y en los mismos NO APARECE el nombre de la doctora Adriana Celis Rubio. Lo anterior para aclarar la postura de la Sala de instancia al considerar y basar su fallo en un poder del año 2006 en el cual aparece el nombre de mi defendida como suplente, poder otorgado por el señor Trabolsi con quien mi defendida JAMAS tuvo contacto ni relación profesional alguna.

Como obra en el expediente, el apartamento objeto del debate lo recibió la disciplinada a través de la escritura pública en la cual se decretó el DIVORCIO del vínculo que la unió con el abogado Héctor Darío Morales y ello ocurrió en el año 2015. Y como **fácilmente** se puede leer en la citada escritura pública y los demás documentos allegados, el bien lo recibió COMO CESION Y PAGO DE LOS COMPROMISOS ALIMENTARIOS con el hijo de la pareja.

Luego, resulta **totalmente errada** la conclusión a la que ha llegado la Sala de primer nivel, pues ha fundado el cargo en una premisa equivocada y contraria a lo que muestra el expediente, motivo por el cual la conclusión necesariamente resulta equivocada, conforme a las técnicas del silogismo.

Debe tener en cuenta la Honorable Colegiatura que en segunda instancia conozca de éste recurso, que según el fallo sancionatorio existe un acto fraudulento de parte de mi defendida, por el solo hecho de haber suscrito una escritura de divorcio, documento que señala en la Estipulación Segunda – Del menor literal e) Los alimentos del menor y a cargo del padre HECTOR DARIO MORALES CASTRILLON se cubrirán con lo que generen **los bienes inmuebles cedidos al menor RUBEN DARIO MORALES CELIS** representado por su madre ADRIANA CELIS RUBIO, conforme documento privado escrito el 24 de agosto de 2015 consistente en tres (3) apartamentos en Cali en el Barrio Miraflores y en la unidad Palmar de Coomeva y a través de la cual se le hizo **cesión de los derechos que dijo ostentar** quien para aquel entonces era su esposo legalmente, porque además como lo dijo la disciplinada, de hecho su relación ya había terminado tiempo atrás y el proceso de divorcio y la suscripción de la escritura respectiva, simplemente era la culminación de un trámite legal. Y no se puede desconocer que la cesión de esos derechos de

posesión sobre el inmueble la hizo el abogado Morales **como garante a los alimentos de su hijo** y se reitera lo recibió la doctora Celis de quien ostentaba la posesión.

Adicionalmente, la Sala de primer nivel no tuvo en cuenta la declaración de la Dra. Celis donde señala que la firma del poder no es de ella, motivo por el cual se solicitó la experticia grafológica, con los resultados que más adelante se comentarán. Por tanto, no puede la Sala señalar que la abogada Celis actuó en calidad de suplente pues en el expediente proveniente del juzgado civil del circuito no existe memorial o escrito allegado con firma de la citada profesional del derecho. Nunca, pero jamás, presentó memorial ni escrito alguno dentro de la citada actuación, simplemente porque no era su proceso y NO TENIA SIQUIERA conocimiento del mismo. No puede pretenderse que ella tuviera conocimiento de todos los procesos adelantados por quien para aquel entonces era su esposo, por el simple hecho de esa relación civil. Tampoco tuvo en cuenta la Sala que en la declaración del Sr. Trabolssi expresa que no tuvo trato alguno con la Dra. Celis, pues su contacto siempre fue con el abogado Morales.

tampoco tuvo en cuenta la Sala lo manifestado por el perito grafólogo, quien señala que los rasgos de la firma indubitada **no corresponden con los de la Dra. Celis**. Es igualmente una imprecisión del A-quo expresar que fue el citado poder con la firma falsa de la Dra. Celis, el que le otorgó la posesión del inmueble conocido en el expediente, pues como se dejó de presente la firma no es de ella.

En conclusión, la Dra. Adriana Celis no ha violado el deber consagrado en el artículo 28, numeral 8 puesto que:

- Nunca tuvo relación profesional alguna con los quejosos. Esa relación la tuvo de manera exclusiva el abogado Morales, tal como consta en el expediente.
- Nunca pactó honorarios con los quejosos, porque sencillamente nunca tuvo contacto profesional con estos.
- No aparece ninguna clase de recibo firmado por mi clienta en señal de haber recibido dinero, documento o especie alguna de parte de los quejosos.
- No existe mandato alguno otorgado por los quejosos a mi defendida. Lo único que aparece es un poder otorgado por estos al Dr. Morales y en el mismo aparece escrito a lapicero sobre el nombre de mi defendida, rúbrica que NO FUE PLASMADA por la Dra. Celis como fácilmente y a simple vista se puede evidenciar, por no corresponder a sus rasgos manuscriturales.

Luego, NO EXISTE violación del citado deber por parte de mi defendida.

De contera, no ha incurrido en la falta prevista en el artículo 35, numeral 4, puesto que:

- La Dra. Celis NO RECIBIO dinero ni bien alguno a nombre de los quejosos. Se debe precisar que ésta consagración normativa hace clara referencia a dinero o bienes recibidos **“en virtud de la gestión profesional”** y el apartamento que ella recibió NO FUE en virtud de ninguna gestión profesional. Como bien vale la pena reiterarlo, LO RECIBIÓ dentro del trámite del proceso de divorcio, no lo recibió de parte ni como encargo de los quejosos, sino de quien era su esposo, para garantizar los derechos alimentarios del hijo menor de edad fruto de esa relación. La **prueba IRREFUTABLE** de ésta realidad la encontramos en la escritura pública aportada por mi clienta y también solicitada por la Sala de primer nivel, documento público en el cual se corrobora todo lo expresado en cuanto a éste tema en particular.

En conclusión, no se ha incurrido en la falta aludida, por no corresponder los hechos a la descripción legal. El juicio de tipicidad realizado por la primera instancia resulta equivocado, pues el legislador previó este tipo de sanción para el togado que no haga entrega de dineros o bienes recibidos en virtud de la gestión profesional y dentro de este asunto los quejosos **NUNCA, pero **JAMAS** indicaron haber encomendado ninguna gestión a mi clienta, pues no obra mandato, ni recibo alguno, ni contrato como para sostener el citado cargo. En consecuencia, el mismo carece de respaldo probatorio y debe ser desestimado y **ABSUELTA** mi defendida por este y los demás cargos, que tienen relación inescindible con el que aquí se analiza, porque **SI NO HUBO PODER, SI NO HUBO MANDATO, SI NO HUBO NINGUNA GESTION ENCOMENDADA A LA DRA. CELIS POR PARTE DE LOS QUEJOSOS, NO PUEDE HABER LUGAR VALIDAMENTE A UN JUICIO DE REPROCHE DISCIPLINARIO EN SU CONTRA.****

La única relación probada dentro de este asunto, es el vínculo matrimonial que unió a los dos abogados, sin que ello implique que las faltas cometidas por uno deban extenderse al otro, por ese solo vinculo civil, que es lo que ha hecho la Sala de primer nivel en este asunto. **Así no funciona el derecho disciplinario sancionatorio.**

Cargo segundo:

La Sala de primer nivel imputó a mi defendida la presunta incursión en la falta descrita en el artículo 30, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en virtud a la presunta violación del deber establecido en el artículo 28 numeral 5. Frente a ésta imputación cabe decir lo siguiente:

El deber de “*conservar y defender la dignidad y decoro de la profesión*” de ninguna manera ha sido violado por mi clienta. Según la Sala de primer nivel, la Dra. Adriana Celis procedió “*de mala fe*” argumento fundado en el solo hecho de haber suscrito la escritura pública de divorcio en la cual también se le hizo cesión de la posesión que dijo tener el abogado Morales sobre el inmueble objeto de este asunto. Pero se desconoce la realidad del acontecer, pues se hace necesario REITERAR que ese inmueble lo recibió mi defendida dentro del trámite del proceso de divorcio y lo hizo como garantía de los derechos alimentarios que le correspondían al hijo fruto de esa unión matrimonial.

Lo que pretende la Sala de primer nivel es que mi clienta hubiera hecho una investigación exhaustiva sobre el bien, cuando lo que ella hizo fue PRECISAMENTE actuar de BUENA FE, recibiendo la posesión que le entregaba el abogado Morales. No puede olvidarse que **LA BUENA FE SE PRESUME por mandato constitucional** y la mala fe debe probarse y en este expediente no ha sido desvirtuada la citada presunción de índole superior. Lo que existe es una manifestación subjetiva y totalmente aislada del contexto probatorio, realizada por la Sala de primer orden en torno a este acontecer, pero que naturalmente resulta ajena a la realidad que enseña el expediente.

Y es que no puede la Sala asegurar que se procedió de mala fe al suscribir un contrato de cesión con su ex conyugue, pues el documento que se anexó por parte de la togada Celis describe que el Sr. Morales es quien ostentaba para aquél entonces la posesión sobre el bien inmueble y fue por ello la cedió **en compensación de alimentos al hijo en el momento del divorcio**.

Es la misma togada Celis la que aporta la prueba de la forma de recibir el inmueble y la calidad de quien hizo la entrega del bien. Ahora la intervención en el proceso reivindicatorio de la Dra. Celis no debería ser base de juzgamiento en este proceso, pues en el mismo se está cobrando las mejoras que se realizaron al inmueble, lo cual es algo legítimo y previsto en la ley.

Con estos argumentos se desvirtúa este segundo cargo, pues mi defendida **actuó de BUENA FE** al recibir el inmueble dentro de una cesión de derechos realizada por quien dijo ostentar los derechos de posesión (*y de hecho los ostentaba, tanto así que había arrendado el inmueble, había permitido que otras personas vivieran en él y para aquel entonces mi defendida no sabía de la existencia de los quejosos*).

Al final, recuérdese que mi defendida fue ABSUELTA por este cargo, de donde se entiende que la Sala de primer nivel consideró NO DESVIRTUADA la buena fe con la cual ha actuado siempre.

Cargo tercero:

De igual manera se le imputó a mi defendida la presunta incursión en violación al deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28, que hace relación a la colaboración leal y legal en la recta y cumplida realización de la justicia, lo cual genera la falta establecida en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007. Frente a éste particular cargo, debe precisarse lo siguiente:

- El numeral 9 del artículo 33 señala que constituye falta el hecho de “*aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad*” y esa imputación la realizó la Sala afirmando que su origen data del año 2015 momento en el cual mi clienta aceptó la cesión “... *de lo que no era jurídicamente posible ..*” afirmación que por supuesto CARECE de sustento jurídico pues no existe ningún pronunciamiento judicial que indique que ese acto de cesión contiene ILICITUD alguna.

Observe la Honorable Colegiatura de segundo nivel, que no existe mayor análisis frente a este cargo, todo porque sencillamente el expediente no cuenta con respaldo probatorio para pregonar la citada falta y la imputación que se hace en el fallo atacado sencillamente desconoce el haz probatorio, resultando alejada de la realidad.

No puede señalarse de fraudulento el hecho de suscribir y aceptar un documento como el contenido en la escritura de divorcio, pues el contrato de cesión lo firmó mi clienta **como garante a los alimentos de su hijo** y se reitera lo recibió de quien ostentaba la posesión para aquel entonces.

De otro lado, debe precisarse que el proceso reivindicatorio no ha llegado ni siquiera a la etapa procesal de audiencia que señala el art. 372 del C.G.P. Por tanto, la Sala no puede señalar que la Dra. Celis se opone a la entrega del bien dentro del citado asunto, habida cuenta que la etapa procesal en que se encuentra este proceso es de notificación a la entidad bancaria Bancolombia.

Para tales efectos, la Dra. Celis se ha entrevistado con el apoderado de los quejosos que adelanta el proceso reivindicatorio en aras de realizar un acuerdo de entrega versus devolución de lo representado en mejoras al inmueble y esa es la realidad actual del citado asunto, sin que pueda decirse lo contrario.

Frente a la circunstancia de agravación imputada.

Se expresa en el NUMERAL 4 del fallo sancionatorio emitido en contra de mi clienta, que su conducta se encuentra agravada en virtud de la consagración normativa prevista en el artículo 45, literal C, numeral 4 que tiene que ver con la *“utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado”* lo cual **CARECE POR COMPLETO DE SENTIDO** puesto que el apartamento tantas veces aludido en éstas diligencias lo recibió como CESION dentro de un proceso de DIVORCIO y no existe NINGUN ENCARGO de ninguna parte, menos de los quejosos. Estos NUNCA indicaron haber hecho trato alguno con la Dra. Celis y ella NUNCA recibió ese apartamento como producto del proceso civil que se adelantaba. Quien recibió el apartamento, quien dijo a sus clientes que se había perdido en el litigio, quien lo arrendaba y quien ejercía actos posesorios fue el abogado Héctor Darío Morales y fue ese derecho (*el de posesión*) que cedió a mi defendida como ya quedó visto. Luego constituye un sinsentido manifestar que ella lo recibió como fruto de un encargo profesional que simplemente NO EXISTIO.

TERCERA: Resultado del dictamen pericial de grafología.

Este documento probatorio fue valorado de manera equivocada por la Sala, pues frente al mismo se dijo lo siguiente:

“Frente al dictamen pericial, este no resultó concluyente, y mucho menos excluyente de responsabilidad, teniéndose como probado, que en el proceso ejecutivo de marras obra poder conferido por el quejoso a los doctores Morales Castrillón y Celis Rubio, esta última en calidad de abogada suplente”.

La anterior conclusión resulta **TOTALMENTE EQUIVOCADA** y además **CONTRADICTORIA**, pues si el perito no logró determinar de manera concluyente que la firma que como de la doctora Celis aparece en el poder conferido por los quejosos al abogado Héctor Darío Morales era de su procedencia, no podía asegurar, como se hizo, que ella aceptó el mandato en calidad de suplente.

Frente al dictamen rendido por el perito y frente a los RESULTADOS de la experticia, cabe destacar lo siguiente:

- 1) Señaló el perito que al comparar las firmas dubitada e indubitada, esto es, la que aparece en el poder otorgado por los quejosos frente a la que aparece en los documentos aportados por mi defendida *“... son diametralmente opuestas en sus características morfo-estructurales y dinamo-gráficas”* lo cual para el más simple

entendedor da conocimiento de que las firmas NO SON IGUALES ni tienen la misma procedencia.

- 2) Pero también indicó el perito grafólogo que “... *no es posible lleva a cabo dicho estudio entre autógrafas que son diametralmente opuestas a simple vista como en este caso ...*”. Y para entender ésta sencilla conclusión no se requiere tener ninguna formación especial, pues dice el perito que las firmas **SON DIAMETRALMENTE OPUESTAS** lo cual significa que no coinciden y si no coinciden es porque no fueron plasmadas por la misma persona.
- 3) También con relación a la firma que aparece en el documento poder se expresó que “*Al no cumplirse con el principio de similitud en cuanto a la forma, hace muy riesgoso que se pueda llegar a una conclusión acertada*”. Y si el perito dijo que era riesgoso llegar a una conclusión acertada, NO SE ENTIENDE CÓMO ES QUE LA SALA llegó a concluir que la firma plasmada en ese poder pertenece a mi defendida, cuando la experticia precisamente dice que esto no se puede determinar. Es decir, SE DEDUJO RESPONSABILIDAD DE MI CLIENTA de un documento y una firma que no pudo verificarse fuera la suya y que A SIMPLE VISTA aparece disímil de la que ella usa en sus actos públicos y privados. Ello es desacertado y por esa razón TODA LA SENTENCIA carece de fundamento probatorio, resultando obligada la emisión de un **fallo ABSOLUTORIO** como desde un principio ha sido solicitado.

Extrañamente la Sala de primer nivel llegó a unas conclusiones OPUESTAS a lo que dice el dictamen pericial. En este caso se invirtió el principio de IN DUBIO PRO DISCIPLINADO pues al no contener el dictamen una conclusión exacta en cuanto a la autoría de la firma por parte de mi defendida, la Sala de primer nivel concluyó que esa sí era la firma de mi clienta, lo que resulta obviamente desatinado.

Se desconoce por parte de la Sala de primer nivel, la INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS del examen pericial que, para no desdibujar su real sentido, me permito transcribir tal cual obra en el documento aludido:

“La firma que como de la señora ADRIANA CELIS RUBIO C.C. 66.849.103 que se observa en la parte inferior lado izquierdo del “PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE” al Dr. Héctor Darío Morales Castrillón dirigido al señor juez Séptimo del Circuito de Cali, son diametralmente opuestas en sus características morfo-estructurales y dinámicas frente a las muestras manuscriturales de la señora ADRIANA CELIS RUBIO que se aprecian en los documentos indubitados, por tal razón no es factible emitir un concepto concluyente tal como se explica en el literal a) de los resultados”. (el subrayado es de este defensor).

CUARTA: Motivos de inconformidad con la sentencia atacada.

Lo primero que debe destacarse en este memorial, es que la Dra. Adriana Celis Rubio **NUNCA**, pero **JAMAS** conoció a los quejosos, porque **NUNCA** tuvo ningún trato con ellos para la época en que estos otorgaron poder al abogado Héctor Darío Morales para que les asesorara en una actuación que es conocida en el expediente. Fue por esa razón que **la queja ÚNICAMENTE se dirigió contra el citado abogado,** pues en realidad los quejosos NUNCA tuvieron ningún trato con la Dra. Adriana Celis, NUNCA se entrevistaron con ella, **NUNCA** le entregaron dinero alguno, siendo entonces ésta una realidad irrefutable dentro del expediente, que ha sido desconocida por la Sala de primer nivel en su decisión.

Fue por esa razón también que **el auto de apertura de investigación disciplinaria** emitido por el Honorable Magistrado Ponente el 29 de enero de 2018 **únicamente incluyó al abogado Héctor Darío Morales,** pues fue con él que los quejosos tuvieron vinculo profesional y fue por eso que **solo contra él se formuló la queja,** puesto que los ciudadanos afectados no tenían ni idea de la existencia de la Dra. Adriana Celis ni tampoco tenían conocimiento que ella era esposa del abogado que ellos contrataron. Esa es otra realidad irrefutable que aparece claramente indicada en el expediente y que no puede ser desconocida por la judicatura.

¿Entonces cómo se produjo la vinculación de mi defendida con estos hechos? Pues únicamente por el hecho de que existe un documento (*memorial poder*) que otorgaron los quejosos al abogado Héctor Darío Morales en el cual fue plasmado el nombre de mi clienta como abogada suplente y sobre el mismo **UNA FIRMA QUE NO CORRESPONDE A LA DE MI DEFENDIDA,** como a simple vista se puede deducir y como lo dijo el especialista que rindió peritaje dentro de este asunto. NO EXISTE NINGUNA OTRA PRUEBA QUE VINCULE A MI DEFENDIDA con estos hechos, pues los quejosos:

- Nunca la mencionaron en su queja, porque nunca tuvieron ningún trato con ella.
- No existe documento alguno en el cual se haya dejado constancia de que mi clienta hubiese recibido dinero alguno por cuenta del proceso encomendado por los quejosos al Dr. Héctor Darío Morales.
- No existe poder alguno firmado por mi clienta donde se comprometa adelantar algún tipo de tramite a favor de los quejosos.
- No existe dentro del expediente ningún tipo de contrato que obligara a mi clienta con los quejosos.

- En síntesis, NO EXISTE dentro del expediente ningún elemento probatorio que vincule a mi defendida con las actuaciones irregulares realizadas por el abogado Héctor Darío.

No puede perder de vista la judicatura que a **FOLIOS 7 y 69** del expediente disciplinario, aparece copia del PODER otorgado por la señora María Elena Bermúdez al abogado HECTOR DARIO MORALES para que la representara y contestara la demanda hipotecaria que cursaba en la justicia civil. EN ESE PROCESO no se otorgó mandato alguno a la Dra. Adriana Celis y ello es de fácil comprobación.

Lo único que relaciona a mi cliente con el abogado Héctor Darío Morales fue un vínculo matrimonial del cual se dedujo DE MANERA EQUIVOCADA responsabilidad en su contra, como si los nexos civiles generaran responsabilidad en los abogados, lo cual resulta desproporcionado y alejado del contexto jurídico.

Como bien lo dice la sentencia en la narración de los hechos, fue el abogado Héctor Darío Morales quien en el año 2005 dijo a sus clientes que el apartamento objeto del litigio “*se había perdido*”, siendo esa la génesis de todas las actuaciones que hoy nos ocupan. Por **NINGUNA PARTE** pero **POR NINGUN LADO** existe prueba de ninguna índole, para indicar siquiera sumariamente que mi defendida hubiese tenido algún tipo de conocimiento acerca del proceso que adelantaba para aquel entonces su esposo, según mandato otorgado por los quejosos.

En cuanto a la valoración probatoria realizada por la Sala:

En lo que respecta a la valoración probatoria relacionada con la Dra. Celis Rubio en el apartado 3.2.2., es preciso manifestar por parte de la defensa lo siguiente:

- Sin ningún sustento fáctico se afirma en la sentencia que entre mi defendida y el abogado Morales Castrillón existió una “*mancomunidad cuyo fin último era y sigue siendo al parecer, despojar a los ciudadanos quejosos, de la propiedad del apartamento ...*”. Y dicese que esa afirmación carece por completo de sustento, por cuanto no aparece ninguna prueba, ni documental ni mucho menos testimonial, que involucre a mi defendida con el hecho de que el abogado Morales haya informado a sus clientes que el apartamento se había “*perdido*” dentro del asunto litigioso para el cual él fue contratado.
- El único hecho probado (*sobre el cual se base la Sala de primer nivel para deducir responsabilidad a mi cliente*) es que existió un vínculo matrimonial entre los 2 profesionales del derecho. Pero esa sola circunstancia no es suficiente para pregonar –*como lo hizo la Sala-* que la Dra. Adriana TUVIERA conocimiento de todas

las actuaciones y/o negocios o asuntos encargados al abogado Morales. Esa conclusión es desatinada.

- Y se predica por parte de la Sala una presunta actuación irregular de mi clienta al haber aceptado la posesión que su esposo tenía sobre el inmueble de propiedad de los quejosos “... *sin más prueba, que la manifestación que hiciera dentro del contrato, quien fuere su cónyuge*” (página 19 del proveído) cuando precisamente esa circunstancia sirve para predicar LA BUENA FE con la cual actuó la abogada Celis Rubio, pues no puede pretenderse que en el momento de la firma de la escritura de divorcio y la cesión de los bienes, se dedicara a realizar todo un estudio de títulos para verificar la procedencia legal o no de los derechos que le entregaban. Precisamente la BUENA FE consiste en eso: en aceptar que la otra parte obra de buena fe. En aceptar un negocio válido y lícito. De lo contrario sería ir en contravía del contenido del artículo 83 Superior. La MALA FE debe probarse y en este asunto no existe prueba de que mi clienta, al haber aceptado la cesión que se le hizo de bienes para garantizar los alimentos de su menor hijo, hubiese actuado de mala fe.
- Indica la Sala que mi clienta debió haber verificado que existía INSCRIPCIÓN de la posesión en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde está inscrito el bien inmueble, manifestación CARENTE DE FUNDAMENTO JURIDICO pues lo que enseña precisamente las reglas de la experiencia es que las posesiones NO SE INSCRIBEN, simplemente SE OSTENTAN.

No puede la sala expresar que “...*es de relevancia, el tiempo que perduró el matrimonio de los abogados disciplinables, pues ello admite considerar que la doctora Celis Rubio no le era ajena la actividad profesional de su cónyuge, aunado a que tratándose de sujetos activos calificados, no resulta creíble para la sala la presunta ceguera, ajenidad o desconocimiento que pretende hacer valer la encartada en el punto de las actividades profesionales de su esposo colega.*”

En este punto de valoración de la prueba la Sala determina que era obligatorio para la doctora Celis conocer la actividad de su entonces esposo, valoración que corresponde a un criterio personal de la Sala, habida cuenta que en la declaración de la Dra. Celis ella manifestó que cada uno de los cónyuges manejaba negocios de temas diferentes y, por tanto, no era obligatorio que por el simple hecho de ser su esposa conociera siempre todas las actividades profesionales de su compañero. No existe ninguna disposición normativa y ni siquiera moral o de costumbre que prescriba como una **obligación** de que entre la pareja exista conocimiento de sus

actividades profesionales, pues hay independencia y espacios que no se comparten y que la calidad de esposos no es requisito para cumplirlas.

Y es que en gracia de discusión –y solo bajo esa premisa- que la Dra. Adriana hubiese tenido conocimiento de las actividades de quien para aquel entonces era su esposo, no se olvide que el artículo 33 de la Carta Política garantiza que “*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*”, de manera que suponer lo contrario sería atentar contra dicho precepto superior.

Y debe hacerse claridad en cuanto a que la comunicación que la Sala indica sostuvo mi defendida con los quejosos fue CON POSTERIORIDAD a que ella entrara en posesión del inmueble, nunca antes. Y esa comunicación se hizo con el ánimo de que mi defendida entregara el inmueble, a lo cual ella NUNCA SE HA NEGADO, solo exige que se le cancelen las reparaciones locativas que realizó, lo cual es válido dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que si bien es cierto se califica en materia disciplinaria al sujeto activo con preparación jurídica, la misma no le exime de estar expuesto a enfrentarse a una situación como la que paso la disciplinada, el haber tenido una unión matrimonial que no la hace responsable de los actos de su consorte y mucho menos estaba obligada a conocer los negocios o tramites de su cónyuge.

Toma la Sala como base la supuesta conversación entre la quejosa y la Sra. Celis, relato que expresa haber tenido la quejosa acomodado a su conveniencia, no teniendo en cuenta que de igual manera la Sra. Celis fue lesionada en este asunto por su ex cónyuge que le cedió un derecho que hizo creer que había adquirido producto de un negocio, negocio del que nunca tuvo conocimiento la Sra. Celis además de que sería la manera de sufragar la alimentación de su hijo. En este estadio ambas partes han sido engañadas por el disciplinado Morales Castrillón.

Y es que resulta ABIERTAMENTE CONTRADICTORIO que se haya absuelto a la Dra. Celis Rubio de la falta prevista en el ARTICULO 30 NUMERAL 4 de la Ley 1123 de 2007 que precisamente habla de “*obrar de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión*”, pero que se persista en sostener que HUBO MALA FE (*sin desvirtuar la presunción constitucional*) en sus actuaciones. Una cosa excluye la otra. Si se le absolvió porque no se encontró responsable de obrar de mala fe conforme al artículo 30 numeral 4, no puede sancionársele bajo el argumento que frente a los otros comportamientos si hubo mala fe.

Otras consideraciones:

La Sala al momento de valorar las pruebas aportadas por la Dra. Celis, el testimonio rendido y la prueba grafológica recaudada, lo hace de manera irregular, pues deja de lado la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por probado el hecho de que ella aceptó un poder de los quejosos cuando ello no es cierto y solo corresponde a una apreciación personal y subjetiva de la Corporación.

Mediante la Sentencia T-781 de 2011 la Corte Constitucional indicó bajo qué hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria:

*“De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de **indebida valoración probatoria** se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;*

(ii)

(iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;

(iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso”.

Aunado lo anterior encontramos Fallo No. 3 de 2019 del Consejo de Estado: “El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”

*Con base en ello, la **valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.*

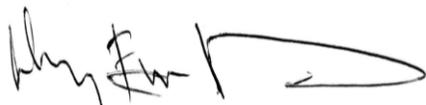
*Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de maneja conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017.*

CONCLUSIONES Y PETICIONES

Conforme a lo anterior, resulta evidente que se debe **ABSOLVER** a mi defendida de todos los cargos, pues no existe fundamento fáctico ni jurídico para predicar la incursión en las faltas que le fueron imputadas. Por lo anterior, se solicita sea **REVOCADA** la decisión atacada y, en su lugar, se emita un **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de la Dra. Adriana Celis Rubio.

Para lo anterior se solicita de manera respetuosa no solamente tener en cuenta este memorial, sino los argumentos planteados en la audiencia respectiva de alegatos conclusivos. En estos respetuosos términos se está sustentando la alzada.

Atentamente,



HENRY MORENO FITZGERALD

C.C. 16.449.338 de Yumbo (V)

T.P. 113.127 del C.S. de la J.

Cel. 314 421 18 49

Correo. henrymofi2@hotmail.com